



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3591**
Proceso : Resolución de Contrato
Demandante : Yenifer Herrera Muñoz
Demandado : Q-Biko Arquitectura S.A.S.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-49100**

La Unión Valle del Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Pues bien, tratándose de un proceso declarativo, se hace necesario que se agote la conciliación extraprocesal **en derecho** tal como lo establece el Art. 68 de la ley 2220 de 2022 que derogo el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación **extrajudicial en derecho** como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Si bien el profesional del derecho aporta un acta de conciliación esta no supele el requisito de procedibilidad toda vez que el acta de conciliación anexada a la demanda es un acta de conciliación en Equidad, por lo cual no puede ser tenida en cuenta, pues de conformidad con la ley antes citada se debe de agotar la conciliación en derecho, es decir que se debe de realizar ante la Cámara e Comercio o en un centro de conciliación en derecho debidamente reconocido.

De otra parte, el apoderado judicial en el acápite de las pretensiones solicita que se ordene indemnizar los perjuicios causados con el incumplimiento; al respecto veamos lo que indica el artículo 206 del Código General el Proceso, con relación a la solicitud de indemnización de perjuicios.

Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En el presente caso es evidente que la demanda carece del juramento estimatorio ordenado en la norma antes citada.



Y por ultimo y no menos importante el profesional del derecho fundamenta la demanda en lo dispuesto por los artículos 75 y ss., 396 y ss. del Código de Procedimiento Civil. Por lo que se le recuerda al togado que el Código de Procedimiento Civil, fue derogado por la Ley [1564](#) de 2012 o Código General del Proceso, por lo que deberá atemperar la demanda a dicha normatividad.

En ese orden de ideas, se colige que la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el Código General del Proceso, y demás normas antes citadas, por lo que se inadmitirá y se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsane, aportando la conciliación en derecho, realizando el juramento estimatorio a que hubiere lugar y adecuando la demanda a lo estipulado en el Código General del Proceso vigente en la actualidad.

Por lo anterior el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto, al profesional del derecho Mario Efrén Isaac Vinasco, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.479.203 Tarjeta Profesional No 200.941 C S de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas para ello.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c3e4182cb148a8cb82dde2adc987fa5cb01f269ece3510265026919df2928ea5](#)

Documento generado en 13/12/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>